

SEÑORES

**MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR-
REPARTO**

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA seguida por NELLY FONSECA DE BONETT en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y otro.

NELLY FONSECA DE BONETT, mayor de edad y de esta vecindad, identificado al pie de mi firma, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela conformidad con el artículo 86 de la de la CONSTITUCION POLITICA, y el decreto 2591 de 1992, en contra de **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Y JUZGADO PRIMERO CIVIL EN DESCONGESTION DE VALLEDUPAR**, por violación del derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y protección especial a las víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de la VIA DE HECHO configurada en el fallo judicial de 30 de julio de 2014, la presente acción la fundamento en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I. HECHOS

1. Fui víctima de desplazamiento forzado el 27 de marzo de 1987, razón por la cual junto a mi núcleo familiar fuimos obligados a desocupar el predio rural de nuestra propiedad denominado COROZAL, ubicado en el corregimiento de aguas blancas, municipio de Valledupar cuyos linderos y medidas se encuentran relacionados en la Escritura Pública No 234 de 11 de febrero de 1985, y consta de matrícula inmobiliaria No 190-21732.

2. Como consecuencia de lo anterior, y producto del conflicto interno que se agudizó en las regiones rurales del departamento del cesar nos fue imposible volver a la región y ocupar dicho predio.

3. Producto del desplazamiento forzado del cual fui víctima con mi núcleo familiar, el bien fue ocupado de manera irregular por los señores FABIAN DAZ VISBAL, ESTEBAN ROMERO ALFARO, JOSE ABEL CASTRO, PEDRO LOPERENA NIEVES.

4. Después de mucho tiempo fuera de la ciudad de Valledupar, y de la región producto del desplazamiento forzado del que fuimos víctimas junto a mi núcleo familiar decidí regresar en el año 2008, busque ayuda jurídica con el fin de reclamar el predio que habíamos desocupado por el desplazamiento forzado, por lo cual solicitamos a la Personería Municipal de Valledupar la protección jurídica consagrada en el parágrafo 1 del artículo 127 de la ley 1152 de 2007, especial para la atención de las víctimas de desplazamiento forzado, la cual fue inscrita y consta en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria No 190-21732.

5. De conformidad con lo narrado en el hecho anterior, con el fin de recuperar y lograr la restitución del predio rural denominado COROZAL por medio de apoderado judicial interpuse demanda ordinaria acción reivindicatoria el 2 de marzo de 2009, en contra de los señores FABIAN DAZ VISBAL, ESTEBAN ROMERO ALFARO, JOSE ABEL CASTRO, PEDRO LOPERENA NIEVES.

6. Que la demanda correspondió en reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar quien tramito dicho proceso, hasta que el mismo fue enviado de manera temporal al Juzgado Primero del Circuito de descongestión de Valledupar solo con el fin de proferir sentencia de primera instancia.

7. Una vez notificados, los demandados dentro del mismo proceso interpusieron demanda de reconvencción solicitando se declarara la pertenencia del predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

8. Durante el trámite y viendo la demora del mismo solicite ante la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR la inscripción ante el registro único de tierras abandonadas, el cual me fue denegado, sin desconocer mi condición de víctima de desplazamiento forzado, en razón que el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 solo se aplica a los predios abandonados con anterioridad al 1 de enero de 1991, y la fecha de nuestro desplazamiento fue el 27 de marzo de 1987.

9. Que el proceso fue enviado al Juzgado Primero del Circuito de descongestión de Valledupar con el fin de proferir sentencia de primera instancia.

10. Que el 30 de julio de 2014 se profirió sentencia de primera instancia, en esta se negaron mis pretensiones reivindicatorias, y se concedió la acción de pertenencia interpuesta por FABIAN DAZ VISBAL, ESTEBAN ROMERO ALFARO, JOSE ABEL CASTRO, PEDRO LOPERENA NIEVES, declarando que adquirieron el predio por prescripción extraordinaria en conformidad con el artículo 2532 del Código Civil.

11. Dicha sentencia quedó debidamente ejecutoriada, por cuanto mi apoderado judicial contrariando mis indicaciones y sus obligaciones profesionales no interpuso recurso de apelación.

12. El apoderado para enmendar el grave perjuicio que me hizo con su negligencia, interpuso un incidente de nulidad el cual fue rechazado por improcedente, esta decisión fue objeto de recurso de reposición el cual también fue denegado, ante lo anterior interpuso recurso de queja el cual fue resuelto desfavorablemente por el Tribunal Superior de Valledupar-Cesar – Sala Civil- familia-laboral.

13. Que al proferir la sentencia el Juez Primero Civil del Circuito en descongestión, no hizo una valoración correcta del folio de matrícula inmobiliaria 190-21732, pues en la anotación No 7 de este se manifiesta una medida cautelar de prohibición de enajenación o transferencia de derechos sobre el predio objeto de la providencia, esta anotación fue registrada el 15-05 2008, se hizo con base en el Título VII, Capítulo II de la ley 1152 de 2007 sobre **“ATENCIÓN A LA POBLACION DESPLAZADA”**- de la cual se desprende inequívocamente MI condición de víctima de desplazamiento forzado junto a mi núcleo familiar.

14. Que muy a pesar que la ley relacionada en el hecho anterior fue declarada inexecutable en sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009- con una breve profundización en la naturaleza de dicha anotación se prueba inequívocamente mi condición de víctima de desplazamiento forzado.

15. Que mediante sentencia C- 466 de 2014 se declaró executable el artículo 2532 del Código Civil bajo el entendido que *la usucapión **extraordinaria se suspende a favor de las víctimas de desplazamiento forzado, que por esta circunstancia se han visto ante la imposibilidad absoluta de ejercer su derecho de propiedad, en los términos del artículo 2530 del Código Civil.***

16. Que de la valoración correcta de la anotación del folio de matrícula se desprende mi condición de víctima de desplazamiento forzado, que durante años me vi obligada a salir de la región y no pude ejercer mi derecho, el juez de instancia no tuvo en cuenta tal situación, y por el contrario dictó fallo desfavorable mis pretensiones.

17. De los hechos narrados se desprende claramente una vía de hecho por configuración de defectos facticos y defectos sustantivos o materiales los cuales explicaré en el respectivo acápite.

II. PETICION

1. Solicito a esta entidad en conformidad con lo manifestado en los hechos anteriores y en virtud a la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la justicia, a la protección especial constitucional a las personas víctimas de desplazamiento forzado.
2. Que como consecuencia de lo anterior se deje sin efectos la sentencia de 30 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito en Descongestión de Valledupar el cual avocó el conocimiento del proceso proveniente de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para dictar sentencia.

III. CONFIGURACION DE LA VIA DE HECHO

3.1 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUCIALES

EI ASUNTO ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

En mi caso concreto es de relevancia Constitucional, por cuanto se están violando los derechos fundamentales de una persona víctima del conflicto armado en Colombia, que no ha sido protegida eficazmente por el estado, y que fruto de la sentencia judicial proferida está siendo revictimizada, por lo cual el estado de cosas inconstitucional continua vigente en mi situación particular.

La no aplicación de la interpretación dada por la sentencia C-466 de 2014 en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil en Descongestión da como resultado necesario la violación de mis derechos fundamentales en mi condición de víctima de desplazamiento forzado, y conlleva la violación directa del precedente constitucional, luego este caso adquiere relevancia constitucional.

MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL ORDINARIOS

En este caso concreto si bien es cierto que mi ex apoderado dejó vencer los términos para interponer el recurso de apelación sobre la sentencia, no lo es menos que toda esta situación me está causando un **perjuicio irremediable**, ya que la no aplicación del precedente Constitucional configurado la sentencia C-466 de 2014, por medio del juez de instancia vulnera mis derechos fundamentales y genera un daño real y un perjuicio grave, es decir, un detrimento sobre un bien altamente significativo para mi persona tanto en el ámbito moral como material, en otras palabras la sentencia objeto de esta acción me revictimiza al adjudicar por usucapión la finca de mi propiedad que dejé abandonada por el desplazamiento forzado a sus ocupantes irregulares muy a pesar de que en mi condición de desplazada el término de prescripción debía suspenderse en mi favor.

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Sobre este aspecto la Honorable Corte Constitucional ha manifestado

“No obstante, existen eventos en los que el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna menos estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos[26]: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo[27], entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; y iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante”.

En mi caso concreto la vulneración de mis derechos fundamentales es **continua y actual**, ya que no ha bastado con tener que dejar mi tierra por causa del desplazamiento, sino que además el estado me ha imposibilitado recuperar mi tierra, primero con la negación legal de inscripción en el registro único de tierras abandonadas, y en segundo lugar con la sentencia judicial objeto de esta acción en donde se me ha cerrado la posibilidad de recuperar las mismas adjudicándoselas a quienes las ocuparon irregularmente.

Es decir, no he tenido protección jurídica por parte del estado colombiano y por el contrario sus vías de hecho han perpetuado en el tiempo la violación de mis derechos fundamentales en mi condición de víctima de desplazamiento forzado.

3.2 CAUSALES ESPECIFICAS DE PROCEDIBILIDAD

Configuración del defecto factico:

La corte Constitucional ha manifestado sobre este en sentencia SU 116-2018 lo siguiente:

19. **Defecto fáctico.** Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario^[73]. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez*”^[74]. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta^[75]”.

En mi caso concreto de haber sido valorado correctamente folio de matrícula inmobiliaria 190-21732, donde aparece la anotación No 7 donde se manifiesta una medida cautelar de prohibición de enajenación o transferencia de derechos sobre el predio rural COROSAL, en atención al Título VII, Capítulo II de la ley 1152 de 2007 sobre “**ATENCION A LA POBLACION DESPLAZADA**” la decisión hubiese sido totalmente contraria pues el juez probablemente hubiese aplicado la sentencia 466 de 2014, suspendiendo en mi favor la prescripción y restituyéndome el predio de mi propiedad.

Configuración de DEFECTO SUSTANTIVO

Manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia SU-632 de 2017 sobre el tema:

“ En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.^[78] La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(.....)

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico^[83].

En el caso que nos ocupa el Juez al momento de proferir el fallo aplicó el artículo 2532 del Código Civil, desconociendo la interpretación establecida por la sentencia de Constitucionalidad C- 466 de 9 de Julio de 2014, en esta se condicionaba la interpretación de dicho artículo a que la usucapión extraordinaria se debía suspender en favor de las víctimas de desplazamiento forzado en los términos del artículo 2530 del citado código.

De tal manera que al desprenderse de manera manifiesta la condición de víctima de desplazamiento forzado de la anotación número 7 del Folio de matrícula inmobiliaria 190-21732 debió aplicarse el artículo 2532 conforme a la sentencia antes citada la cual fijó los límites de su interpretación y tiene efectos *ERGA OMNES*

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Según la honorable Corte constitucional en sentencia SU 332-2019 este defecto consiste:

“Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.”

En mi caso particular se configura este defecto, por cuanto el juez de instancia en su providencia, desconoció la regla establecida en la sentencia C- 466 de julio de 2014, ya que al estar establecida la condición de víctima de desplazamiento forzado según la anotación 7 del folio de matrícula 190-21732, debió aplicarse el alcance fijado y la interpretación establecida por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad citada en lo referente al artículo 2532 del Código Civil.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION

Según la honorable Corte Constitucional en sentencia SU 332-2019 ha dicho lo siguiente:

“ La jurisprudencia constitucional ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución en los siguientes eventos^[91]: **a) en la solución del caso se deja de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional**^[92]; b) se trata de la violación evidente a un derecho fundamental de aplicación inmediata; c) los jueces, con sus fallos, vulneran derechos fundamentales porque no tienen en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución^[93]; y d) si el juez encuentra, deduce o se le interpela sobre una norma incompatible con la Constitución, y no aplica las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales (excepción de inconstitucionalidad)^[94]

En el caso concreto se da la violación directa de la Constitución, ya que en la providencia que dicto el juez de instancia en mi contra se dejó de interpretar el artículo 2532 del Código Civil según la interpretación establecida en conformidad con el precedente constitucional fijado en la sentencia C- 466 de Julio de 2014, en otras palabras se apartó de la interpretación de autoridad establecida por el máximo Tribunal Constitucional, lo cual significa que se está apartando de la Constitución.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- 4.1 Debido Proceso
- 4.2 Acceso a la Justicia
- 4.3 Protección especial población Víctima de desplazamiento forzado
- 4.4 Protección especial de las Personas de la tercera edad

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción de Tutela petición en los artículos 13, 29, 229 CONSTITUCION POLITICA.

Además de las Sentencias C- 590 de 2005, SU -116 DE 2018 y SU -332 de 2019.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Copias digitales del expediente

Copia de resoluciones proferidas por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS

Copia del registro Único de víctimas.

Copia del Certificado de libertad y tradición

VII. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos ante otra autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico cm_bonnettf@hotmail.com o al mpzarate24@gmail.com

La entidad tutelada al correo electrónico j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



NELLY FONSECA DE BONETT
C.C. 42.488.420 de Valledupar